

Recibido: 5 diciembre 2018  
Aceptado: 12 diciembre 2018

*Arbitraje*, vol. XI, nº 3, 2018, pp. 735–754

## ***El arbitraje en las relaciones luso–españolas: la jurisprudencia portuguesa reciente \****

Dário MOURA VICENTE \*\*

*Sumario:* I. Introducción. 1. Delimitación del tema. 2. Su importancia actual. II. El régimen del arbitraje internacional en Portugal. 1. Noción y fuentes. 2. Principios fundamentales. 3. El espíritu del sistema. III. El reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Portugal. 1. Noción. 2. Reglas aplicables. 3. Orientación general de la ley y de la jurisprudencia portuguesa. IV. La relevancia del orden público en el reconocimiento de laudos arbitrales españoles en Portugal: análisis de la jurisprudencia portuguesa reciente. 1. Introducción. 2. El caso *SEAT*. 3. El caso *Cuatrecasas*. V. Reflexión final.

*Resumen:* El arbitraje en las relaciones luso–españolas: la jurisprudencia portuguesa reciente.

El arbitraje se plantea hoy a menudo como una alternativa al recurso a los tribunales estatales en la resolución de controversias mercantiles entre empresas establecidas en España y Portugal. Sin embargo, los derechos civil y mercantil español y portugués siguen siendo diferentes en un número significativo de materias, incluso en algunas en las que la Unión Europea intentó proceder a una armonización de legislaciones de sus Estados Miembros. Se plantea así la cuestión del impacto de dichas diferencias sobre el reconocimiento en Portugal de laudos arbitrales dictados en España, o en los que se haya aplicado la ley española al fondo de la controversia, particularmente bajo el prisma de la reserva de orden público internacional. Esta es la cuestión a que intentaremos dar respuesta en este estudio a la luz de la jurisprudencia más reciente de los tribunales superiores portugueses.

*Palabras clave:* ARBITRAJE INTERNACIONAL – ESPAÑA – PORTUGAL – RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS – ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.

---

\* Ponencia impartida el 15 octubre 2018, en el seminario organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. El autor agradece al Profesor J.C. Fernández Rozas la honrosa invitación y al abogado F. Prol Pérez por su intervención en el seminario como *discussant*.

\*\* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.

*Abstract: Arbitration in Portuguese–Spanish Relations: Recent Portuguese Jurisprudence*

*Arbitration is frequently resorted to as an alternative to State courts in the settlement of disputes in civil and commercial matters between companies established in Spain and Portugal. However, Spanish and Portuguese law still differ in a significant number of issues, including some of those in respect of which the European Union has attempted to harmonize the laws of its Member States. The question thus arises of the impact of such differences on the recognition in Portugal of arbitral awards rendered in Spain, or in which Spanish law was applied to the merits of the dispute, particularly from the viewpoint of the international public policy exception. Such is the question that we will endeavor to reply to in this paper in light of the most recent case of law of Portuguese higher courts.*

*Keywords: INTERNATIONAL ARBITRATION – SPAIN – PORTUGAL – RECOGNITION OF FOREIGN ARBITRAL AWARDS – INTERNATIONAL PUBLIC POLICY.*

## I. Introducción

### 1. Delimitación del tema

Nos proponemos tratar en este estudio del arbitraje en las relaciones mercantiles entre Portugal y España. En particular, nos ocuparemos aquí de las condiciones de que depende, según la jurisprudencia portuguesa más reciente, el reconocimiento en Portugal de laudos arbitrales dictados en España o en otros países extranjeros en los que se haya aplicado el Derecho español al fondo de la controversia.

Ambos países poseen leyes de arbitraje modernas, inspiradas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (LMU): España desde 2003<sup>1</sup> y Portugal desde 2011<sup>2</sup>. La Ley española ha sido, además, fuente de varias disposiciones de la actual ley portuguesa<sup>3</sup>. El régimen del arbitraje de cada uno de los dos países suele ser, por eso, familiar a los juristas del otro. Se cuenta, además, con un considerable número de cortes de arbitraje civil y mercantil en ambos países, algunas de las cuales cooperan entre sí<sup>4</sup>. Por último, el reconocimiento y la ejecución recíprocos de los

<sup>1</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, BOE 26.12.2003.

<sup>2</sup> Ley 63/2011, de 14 de diciembre, de arbitraje voluntario, *Diário da República*, n° 238, serie I, de 14 diciembre 2011.

<sup>3</sup> Vid. las referencias in D. Moura Vicente (coordinador), *Lei da Arbitragem Voluntária anotada*, 3ª ed., Coimbra, 2017.

<sup>4</sup> Puede consultarse el listado de las cortes de arbitraje portuguesas en la Portaria 81/2001, de 2 de febrero, *Diário da República*, n° 33, I serie–B, de 8 febrero 2001, modi-

laudos arbitrales dictados en los dos países están en principio asegurados, gracias a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de la cual España y Portugal son parte<sup>5</sup>.

Sin embargo, los Derechos civil y mercantil español y portugués siguen siendo diferentes en un número significativo de materias, incluso en algunas en las que la Unión Europea intentó proceder a una armonización de legislaciones de sus Estados Miembros. Se plantea así la cuestión, a que intentaremos dar respuesta en este estudio, del impacto de dichas diferencias de régimen en el reconocimiento en Portugal de laudos arbitrales dictados en España o de otros laudos extranjeros en los que se haya aplicado la ley española al fondo de la controversia. Lo haremos con especial referencia a la reserva de orden público internacional del Estado portugués, *punctum saliens* de la temática que estamos considerando.

## 2. Su importancia actual

Según las estadísticas oficiales, España ha sido, en 2017, el principal cliente y proveedor de bienes y servicios de Portugal: se han verificado 13.885,9 millones de euros de exportaciones hacia España y 22.091 millones de euros de importaciones desde España. Portugal es, a su vez, el cuarto cliente de España y su octavo proveedor<sup>6</sup>. A cada año el comercio entre los dos países viene creciendo: de 2016 para 2017, por ejemplo, se registró un aumento de 7,3% de exportaciones de Portugal hacia España y de 8,5% de exportaciones de España hacia Portugal<sup>7</sup>.

No obstante, esta evolución positiva de la actividad económica transfronteriza, según el *Cuadro de Indicadores de Justicia* de la Unión Europea publicado en 2018, los procedimientos judiciales en primera instancia siguen siendo muy largos en Portugal: en media,

---

ficada por la Portaria 1516/2002, de 19 de diciembre, *Diário da República*, nº 293/2002, serie I-B, de 19 diciembre 2002.

<sup>5</sup> El instrumento de adhesión de España a la Convención de Nueva York ha sido publicado en el BOE 11.7.1977. En Portugal, la Convención ha sido aprobada para ratificación por la Resolución de la Asamblea de la República nº 37/94, adoptada el 10 marzo 1994 y ratificada por el Decreto del Presidente de la República nº 52/94, de 8 julio 1994, publicados en el *Diário da República*, nº 156, serie I-A, de 8 julio 1994. La Convención entró en vigor en España el 10 agosto 1977 y en Portugal el 16 enero 1995.

<sup>6</sup> Datos disponibles en el sitio web de AICEP – Agência para o Investimento e Comércio Externo de Portugal (<http://www.portugalglobal.pt>).

<sup>7</sup> *Idem*.

duración más de cuatrocientos días en los asuntos civiles y mercantiles y más de mil, si se consideran también los asuntos administrativos<sup>8</sup>.

El arbitraje, que se caracteriza como regla general por una mayor celeridad, se plantea así, por esta y otras razones —entre las cuales se destacan la libertad de las partes de designar los juzgadores de sus litigios, la flexibilidad y confidencialidad del proceso arbitral y la mayor independencia de los árbitros frente a los Estados—, como una alternativa preferible al recurso a las jurisdicciones estatales para la resolución de controversias mercantiles<sup>9</sup>.

Sin embargo, el reconocimiento en Portugal de laudos arbitrales dictados en España se enfrenta ocasionalmente, como lo demuestra la jurisprudencia portuguesa más reciente, con resistencias fundadas en la diversidad de las soluciones acogidas en los respectivos sistemas jurídicos para ciertos problemas, la cual ha dado lugar, en algunas situaciones, a la invocación de la reserva de orden público internacional.

A pesar de la prudencia evidenciada por los tribunales portugueses en la aplicación de esta figura jurídica, no faltan casos en los que tales resistencias tuvieron éxito. Daremos cuenta de ellos adelante.

## II. El régimen del arbitraje internacional en Portugal

### 1. *Noción y fuentes*

A fin de comprender debidamente dichos casos y las decisiones que sobre ellos han sido dictadas por los tribunales portugueses, cumple analizar previamente el régimen del arbitraje internacional en Portugal e intentar captar su espíritu.

Por arbitraje internacional se entiende, según la definición del art. 49 de la Ley portuguesa de Arbitraje Voluntario (en adelante LAV), aquél que “pone en juego intereses del comercio internacional”. Esta modalidad de arbitraje está especialmente regulada en el capítulo IX de la LAV.

---

<sup>8</sup> Cf. *The 2018 EU Justice Scoreboard*, Luxemburgo, Publications Office of the European Union, 2018.

<sup>9</sup> Para un análisis profundizado del tema, *vid.* J.C. Fernández Rozas, “Arbitraje versus jurisdicción”, *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, Madrid, 2015, pp. 65 ss.

El anteproyecto de la ley, que fue redactado por un comité de expertos de la Asociación Portuguesa de Arbitraje a invitación del Ministerio de Justicia y adoptado, casi sin alteraciones, por el Parlamento portugués<sup>10</sup>, mantuvo en esta materia la orientación fundamental adoptada por la ley de arbitraje anterior<sup>11</sup>, que dedicaba igualmente un capítulo al arbitraje internacional<sup>12</sup>; pero lo desarrolló y modernizó considerablemente a la luz de la legislación, doctrina y jurisprudencia de diversos países, así como de la LMU<sup>13</sup>.

## 2. Principios fundamentales

En lo concerniente al arbitraje internacional, dicho capítulo de la ley portuguesa consagra cinco principios fundamentales:

a) La inoponibilidad de las excepciones basadas en el derecho interno de una de las partes, cuando esta sea un Estado u organización controlada por un Estado, afín de contestar la arbitrabilidad del litigio o su capacidad para ser parte en el arbitraje (art. 50);

b) La validez substancial del convenio arbitral y la arbitrabilidad del litigio, si se cumplen los requisitos establecidos a tal respecto o por el derecho elegido por las partes para regir el convenio arbitral, por el derecho aplicable al fondo de la controversia o por el derecho portugués (art. 51);

c) La libertad de las partes de elegir las reglas de derecho a aplicar por los árbitros, si no los han autorizado a decidir en equidad, y la aplicabilidad por el tribunal arbitral, a falta de elección por las partes,

---

<sup>10</sup> Lo cual ha así dado ejecución a una de las obligaciones internacionales asumidas por Portugal en el *Memorandum de Entendimiento* celebrado en 17 mayo 2011 con la "troika" formada por el Fondo Monetario Internacional, la Unión Europea y el Banco Central Europeo: Cf. *Memorando de Entendimiento Sobre as Condiçõs de Política Económica*, disponible en [https://www.portugal.gov.pt/media/371372/mou\\_pt\\_20110517.pdf](https://www.portugal.gov.pt/media/371372/mou_pt_20110517.pdf).

<sup>11</sup> Ley 31/86, de 29 de agosto, publicada en el *Diário da República*, nº 198, serie I, de 29 agosto 1986.

<sup>12</sup> Sobre lo cual puede verse I. de Magalhães Collaço, "L'arbitrage international dans la récente loi portugaise sur l'arbitrage volontaire (Loi nº 31/86, du 29 août 1986). Quelques réflexions", en *Droit international et droit communautaire. Actes du colloque Paris, 5–6 Avril 1990*, Paris, 1991, pp. 55 ss.

<sup>13</sup> Cf. "Anteproyecto de Lei da Arbitragem Voluntária da Associação Portuguesa de Arbitragem (2010)", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2010, pp. 167 ss.

del derecho del Estado con el que el objeto del litigio presente una conexión más estrecha (art. 52);

d) El carácter en principio irrecurrible del laudo arbitral, a menos que las partes hayan expresamente acordado la posibilidad de recurso para otro tribunal arbitral y definido sus términos (art. 53); y,

e) El principio de que un laudo dictado en un arbitraje internacional ubicado Portugal, al que se haya aplicado derecho extranjero al fondo del litigio, solo podrá ser anulado por los tribunales portugueses por contravención del orden público internacional en el caso de que deba ser ejecutado o producir otros efectos en territorio portugués (art. 54).

### 3. *El espíritu del sistema*

De dichos principios se desprende, en definitiva, que el régimen del arbitraje internacional aplicable en Portugal se inspira en una idea de *favor arbitrandum*<sup>14</sup>.

A esto no es ajeno el hecho de que el actual régimen portugués de arbitraje fue concebido con el objetivo, asumido por el propio legislador<sup>15</sup>, de atraer al territorio nacional ese tipo de arbitrajes, en particular los que opongan operadores económicos de otros países de lengua portuguesa.

Es este, en suma, el cuadro normativo en que han de moverse no sólo los tribunales arbitrales en los arbitrajes internacionales ubicados en territorio portugués (que el art. 61 de la ley adopta como criterio de su propia aplicabilidad espacial), sino también los tribunales estatales portugueses que hayan de decidir las solicitudes de anulación de laudos que les sean sometidas (a las que se refiere el art. 46 de la ley).

---

<sup>14</sup> Sobre la cual pueden verse, entre otros, B. Hanotiau, "L'arbitrabilité et le *favor arbitrandum*: un réexamen", *Journ. dr. int.*, 1994, pp. 899 ss; *id.*, "Favor arbitrandum", in *Hommage à Guy Keutgen pour son action en promotion de l'arbitrage*, Bruselas, 2013, pp. 234 ss; F. Gélinas, "Favor arbitrandum et favor validitatis", F. Bachand y F. Gélinas (organizadores), *D'une réforme à une autre: Regards croisés sur l'arbitrage au Québec*, Cowansville, 2013, pp. 29 ss; y G. Zarra, "Il principio del favor arbitrati e le convenzioni arbitrali patologiche nei contratti commerciali internzionali", *Riv. arb.*, 2015, pp. 135 ss.

<sup>15</sup> *Vid.* la Exposición de Motivos de la Propuesta de Ley 12/XII, *Diário da Assembleia da República*, II serie A, nº 42/XII/1, de 12 octubre 2011.

### III. El reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Portugal

#### 1. *Noción*

Por laudo arbitral extranjero debe entenderse, a efectos de su reconocimiento en Portugal, la que sea dictada en un arbitraje ubicado en el extranjero, independientemente del lugar dónde sea firmada. Esta definición resulta del art. 55 de la LAV, según lo cual:

“Sin perjuicio de lo que es imperativamente reglado por la Convención de Nueva York de 1958, así como por otros tratados o convenciones que vinculen el Estado portugués, las sentencias dictadas en arbitrajes ubicados en el extranjero solo tienen eficacia en Portugal, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes, en el caso de que sean reconocidas por el tribunal estadual portugués competente, de conformidad con el presente capítulo de esta ley”.

Si, por ejemplo, un árbitro único dicta en Portugal la sentencia de un arbitraje ubicado en España, de dónde son originarias ambas partes y dónde transcurrió el arbitraje, su eficacia en Portugal depende de su reconocimiento previo. Por el contrario, si el arbitraje tuvo lugar en Portugal, aunque el laudo haya sido firmado en España, no es exigible su reconocimiento a fin de que pueda ejecutarse en territorio nacional o servir de base a la excepción de cosa juzgada ante los tribunales portugueses<sup>16</sup>.

#### 2. *Reglas aplicables*

En lo que respecta al reconocimiento de laudos arbitrales españoles en Portugal, se aplican las reglas de la Convención de Nueva York, que ha cumplido en 2018 su sexagésimo aniversario y se encuentra actualmente en vigor en 159 Estados<sup>17</sup>.

La Convención es directamente aplicable por los tribunales portugueses, de conformidad con el art. 8, apartado 2, de la Constitución, que consagra el principio de la *recepção automática* del Derecho

---

<sup>16</sup> Cf. A. Sampaio Caramelo, *O reconhecimento e execução de sentenças arbitrais estrangeiras perante a Convenção de Nova Iorque e a Lei da Arbitragem Voluntária*, Coimbra, 2016, p. 16.

<sup>17</sup> Vid. el estado de las ratificaciones en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html).

Internacional en el ordenamiento jurídico interno, no siendo, por ello, necesaria cualquier legislación interna a fin de implementarla<sup>18</sup>.

Sin embargo, la LAV comprende también un capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Ese capítulo, en lo esencial, reproduce las disposiciones de la Convención sobre el reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras. La Convención fue, así, incorporada en el ordenamiento jurídico portugués<sup>19</sup>.

En esta medida, sus reglas son actualmente extensivas a las sentencias provenientes de países que no sean partes de ella. La reserva de reciprocidad prevista en el art. I, apartado 3, de la Convención y formulada por Portugal en el acto de su ratificación, perdió, por eso, su relevancia inicial.

Asimismo, los tribunales portugueses pueden, con fundamento en el art. VII, apartado 1, de la Convención, aplicar las reglas de ese capítulo de la ley portuguesa, con prevalencia sobre las de la Convención, en la medida en que aquellas se muestren *in casu* más favorables al reconocimiento de una sentencia extranjera<sup>20</sup>.

### 3. Orientación general de la ley y de la jurisprudencia

De una manera general, la jurisprudencia de los tribunales superiores portugueses sobre el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se ajusta a la idea de *favor arbitrandum*, en su faceta de *favor recognitionis*, la cual inspira tanto la Convención de Nueva York como la ley portuguesa en la materia y encuentra su justificación jurídico-política en la esencialidad para el comercio internacional de la movilidad de las sentencias a través de las fronteras<sup>21</sup>.

Dicha orientación jurisprudencial se deduce, en particular, de las sentencias portuguesas que se han pronunciado sobre los criterios de interpretación de la Convención, la necesidad de reconocimiento de

---

<sup>18</sup> Dispone ese precepto de la Constitución portuguesa: "As normas constantes de convenções internacionais regularmente ratificadas ou aprovadas vigoram na ordem interna após a sua publicação oficial e enquanto vincularem internacionalmente o Estado Português".

<sup>19</sup> *Vid.*, sobre ese capítulo de La Ley, E. Dias Oliveira, "Reconhecimento de sentenças arbitrais estrangeiras", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2012, pp. 73 ss.

<sup>20</sup> *Cf.* Sampaio Caramelo, *op. cit.* (*supra*, n. 16), pp. 223 ss.

<sup>21</sup> *Vid.* sobre el punto, por último, G.A. Bermann, *International Arbitration and Private International Law*, Leiden, 2017, pp. 551 ss.



las sentencias extranjeras, la validez del convenio de arbitraje, el formalismo del proceso arbitral y el orden público<sup>22</sup>.

No podemos examinar aquí la jurisprudencia portuguesa sobre todos estos aspectos. Para el tema de nuestro estudio interesa sobre todo analizar la jurisprudencia más reciente sobre la relevancia del orden público en el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, una vez que es este el ámbito en el cual las diferencias de régimen en materia civil y mercantil entre los dos países se hacen sentir de manera más aguda.

Para esto, cumple determinar antes de más lo que entienden los tribunales portugueses por orden público a efectos del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.

El Supremo Tribunal de Justicia portugués se pronunció sobre el tema en una sentencia de 9 octubre 2003<sup>23</sup>, en la que se puede leer:

“De lo que se habla aquí cuando se habla de orden público es del denominado *orden público internacional*, de los principios fundamentales estructurantes de la presencia de Portugal en el concierto de las naciones. Seguramente, y, por ejemplo, de un principio que siga la máxima latina *pacta sunt servanda* [...]. Pero ya no de un principio que subsane la insuficiencia de los medios de quien, por naturaleza, solo existe como tal, ontológicamente, mientras pueda asegurar los medios económicos necesarios a su propia existencia. Como es el caso de las sociedades comerciales”.

Este entendimiento restrictivo de la reserva de orden público subyace igualmente al art. 56, apartado 1, letra (b), inciso (ii), de la LAV, según lo cual se denegará el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero cuando este “conduce a un resultado manifiestamente incompatible con el orden público internacional del Estado portugués”.

Por lo tanto no es suficiente, a fin de que pueda rechazarse en Portugal el reconocimiento de laudo arbitral extranjero, la existencia de diferencias, aunque de relieve, entre la ley portuguesa y la ley aplicada

---

<sup>22</sup> Para un análisis de la interpretación y aplicación de la Convención por los tribunales portugueses, *vid.* M. Cavaleiro Brandão, “Aplicación de la Convención de Nueva York en Portugal. Análisis de la jurisprudencia portuguesa”, *Arbitraje comercial y arbitraje de inversión*, 2009, pp. 737 ss.; D. Gorrão Henriques, “A Convenção de Nova Iorque Sobre o Reconhecimento de Sentenças Arbitrais Estrangeiras na jurisprudência portuguesa”, disponible en <http://arbitragem.pt/estudos/convencao—nova—iorque—1958—duarte—gorrao—henriques.pdf>; y D. Moura Vicente, “Interpretation and Application of the New York Convention in Portugal”, en George A. Bermann (organizador), *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. The Interpretation and Application of the New York Convention by National Courts*, Berlín, 2017, pp. 765 ss.

<sup>23</sup> Proc. n.º 03B1604, disponible en <http://www.dgsi.pt>.

por el tribunal arbitral al fondo de la controversia; hay que demostrar, para ello, que dichas diferencias han conducido, en el caso *subjuicio*, a una solución inaceptable a la luz de los principios fundamentales del sistema jurídico portugués – es decir, de los principios de que el Estado portugués entiende no deber abdicar, aun cuando la causa se encuentre sujeta a un Derecho extranjero según sus propias reglas de conflictos de leyes y haya sido juzgada por un tribunal extranjero competente para conocer de ella.

#### **IV. La relevancia del orden público en el reconocimiento de laudos arbitrales españoles en Portugal: análisis de la jurisprudencia portuguesa reciente**

##### *1. Introducción*

Veamos ahora como han aplicado los tribunales portugueses este entendimiento del orden público al reconocimiento de laudos arbitrales españoles o basadas en el Derecho español. Nos referiremos en particular a dos casos recientes, decididos por los tribunales superiores de Portugal: el caso *SEAT*, de 2014, y el caso *Cuatrecasas*, de 2017.

##### *2. El caso SEAT*

Sobre el primer caso han incidido dos sentencias de los tribunales superiores portugueses: la sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa de 16 enero 2014<sup>24</sup> y la del Supremo Tribunal de Justicia de 23 octubre 2014<sup>25</sup>.

Los hechos fundamentales del caso eran, en resumen, los siguientes.

La constructora española de automóviles SEAT había celebrado en 1996 con la Sociedad Hispánica de Automóveis, S.A. (SHA), con sede en Portugal, un “contrato de importador”, en que se estipularon los términos en que la segunda ejercería en Portugal la actividad de importador exclusivo de coches y otros productos de la marca SEAT fabricados en España por la primera. El contrato establecía que los litigios entre las partes serían sometidos a arbitraje en la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y que la ley aplicable sería la española. En

---

<sup>24</sup> Proc. n.º 1036/12.4YRLSB-8, disponible en <http://www.dgsi.pt>.

<sup>25</sup> Proc. n.º 1036/12.4YRLSB.S1, disponible en <http://www.dgsi.pt>.

2002, SEAT envió a la SHA una carta poniendo fin al contrato, con efectos a partir de 30 septiembre 2003. Subsecuentemente, SHA presentó en la *Cour d'arbitrage* de la CCI una petición de arbitraje, en la que solicitó la indemnización de los daños que supuestamente sufriera en consecuencia de esa denuncia del contrato, incluyendo una indemnización de clientela.

En 2005, se pronunció un laudo arbitral que condenó SEAT a pagar a SHA diversas cantidades. Sin embargo, en lo que respecta a la indemnización de clientela reclamada por SHA, el tribunal arbitral consideró que la ley española no contemplaba la obligación del concedente de indemnizar al concesionario por la clientela y que ese silencio, al igual que el silencio habitual en los contratos de concesión, correspondía a la voluntad de las partes de poder denunciar el contrato *ad nutum* sin cualquier coste. El tribunal denegó, por lo tanto, dicha pretensión.

No obstante, la ley portuguesa relativa al contrato de agencia<sup>26</sup> impone de forma imperativa esa indemnización en ciertos casos, definidos en su art. 33, apartado 1<sup>27</sup>; y el art. 38 de la ley considera esa disposición inderogable por contrato, aunque este se encuentre sujeto a una ley extranjera, siempre que el mismo se desarrolle "exclusiva o preponderantemente" en Portugal<sup>28</sup>.

En la doctrina portuguesa se consideran estas disposiciones susceptibles de aplicación por analogía a los contratos de concesión comercial<sup>29</sup> y se caracteriza la primera como una norma de aplicación inmediata<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Decreto—Ley 178/86, de 3 de julio, *Diário da República*, n° 150, serie I, de 3 julio 1986, modificado por el Decreto—Ley 118/93, de 13 de abril, *Diário da República*, n° 86, serie I—A, de 13 abril 1993.

<sup>27</sup> Según lo cual: "*Sem prejuízo de qualquer outra indemnização a que haja lugar, nos termos das disposições anteriores, o agente tem direito, após a cessação do contrato, a uma indemnização de clientela, desde que sejam preenchidos, cumulativamente, os requisitos seguintes: a) O agente tenha angariado novos clientes para a outra parte ou aumentado substancialmente o volume de negócios com a clientela já existente; b) A outra parte venha a beneficiar consideravelmente, após a cessação do contrato, da actividade desenvolvida pelo agente; c) O agente deixe de receber qualquer retribuição por contratos negociados ou concluídos, após a cessação do contrato, com os clientes referidos na alínea a)*".

<sup>28</sup> "*Aos contratos regulados por este diploma que se desenvolvam exclusiva ou preponderantemente em território nacional só será aplicável legislação diversa da portuguesa, no que respeita ao regime da cessação, se a mesma se revelar mais vantajosa para o agente*".

<sup>29</sup> Cf. J. A. Vieira, *O contrato de concessão comercial*, Coimbra, 2006, pp. 125 ss; y A. Pinto Monteiro, *Contrato de Agência. Anotação*, 8.ª ed., Coimbra, 2017, pp. 147 ss.

<sup>30</sup> Cf. M.H. Brito, "O contrato de agência", en *Novas perspectivas do Direito Comercial*, Coimbra, 1988, pp. 105 ss, esp. pp. 134 ss; y A. Marques dos Santos, *As*

SHA se opuso al reconocimiento en Portugal del laudo arbitral, invocando, con apoyo en dichas disposiciones legales portuguesas, que, por haber denegado la indemnización de clientela, su reconocimiento era contrario al orden público internacional del Estado portugués.

La sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa de 16 enero 2014 rechazó este argumento, considerando que “son cosas distintas las normas internacionalmente imperativas (o de aplicación inmediata) de la ley portuguesa y la reserva de orden público internacional”. Y añadió:

“Las reglas de los arts. 33 y 38 de la ley del contrato de agencia integran el orden público de derecho material, pero no el orden público internacional del Estado portugués, que tienen un carácter más restricto; a la protección concedida al agente en el sistema jurídico nacional no puede ser erigida en principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho Comunitario, ni se deduce de cualesquiera convenciones internacionales en vigor en el sistema jurídico portugués”.

En su sentencia de 23 octubre 2014, el Supremo Tribunal confirmó la decisión del Tribunal de Apelación con los siguientes argumentos fundamentales:

“La atribución de compensación [de clientela] – cualquiera que sea su naturaleza – al concesionario, no radica en un valor esencial, en un derecho fundamental o en una concepción de índole social, ética, o económica que, en relación con el momento histórico, integre lo que este tribunal considera ser el orden público internacional del Estado Portugués [...]. La circunstancia de que la atribución de la indemnización de la clientela – para recordar, en el contexto del contrato de agencia – tenga, como se ha reconocido, naturaleza imperativa (incluso en el caso de relaciones jurídicas ubicadas en países diferentes, como se entiende en base al art. 38 del Decreto–Ley nº178/86), no es suficiente, por sí solo y como hemos mencionado, para postergar esta valoración”.

Se ha reconocido así, con base en dicho concepto restrictivo del orden público internacional asumido por los tribunales superiores portugueses, una sentencia arbitral dictada de conformidad con la ley española, aunque el resultado del pleito hubiera sido muy diferente según el derecho portugués.

Ese concepto de orden público no comprende siquiera, según resulta de esta jurisprudencia, las *normas internacionalmente imperativas*, o de *aplicación inmediata*, del derecho portugués, como es el caso de las que respectan a la indemnización de clientela cuando el contrato de agencia (o el de concesión comercial, en la medida en que

---

*normas de aplicação imediata no Direito Internacional Privado. Esboço de uma teoria geral*, Coimbra, 1991, vol. II, pp. 903 ss.

la analogía de las situaciones lo justifique) se desarrolle exclusiva o preponderantemente en Portugal<sup>31</sup>.

### 3. *El caso Cuatrecasas*

Sobre el mencionado *caso Cuatrecasas* han incidido también dos sentencias de los tribunales superiores portugueses: una del Tribunal de Apelación de Lisboa de 2 junio 2016<sup>32</sup>; y otra del Supremo Tribunal de Justicia de 14 marzo 2017<sup>33</sup>.

Los hechos fundamentales del caso eran, en síntesis, los siguientes.

Un abogado portugués, que ejercía su actividad en Cuatrecasas Portugal, abandonó la sociedad en 2011 con varios colegas del departamento que dirigía y se incorporó con estos en un otro bufete de abogados portugués. Muchos de sus clientes pasaron igualmente al nuevo bufete. Un convenio entre los socios de Cuatrecasas establecía, en su art. 18, la obligación de los socios de abstenerse, en los 24 meses posteriores a su salida de la sociedad, de contratar o facilitar información para que otros contrataran colaboradores de la sociedad y otrosí de inducirlos a romper relaciones con ella. Además, se establecía, en el art. 19 del convenio, la obligación de los socios de abstenerse de toda actuación que pudiera perjudicar las relaciones profesionales de la sociedad con sus clientes. El incumplimiento del art. 18 del convenio obligaba al pago de una indemnización por los daños causados y, a título de cláusula penal, de una cantidad igual al triplo de todas retribuciones satisfechas por la sociedad a los colaboradores implicados en los 24 meses antecedentes a la salida del socio. Por otra parte, se previa igualmente en el Convenio la obligación de pagar una cantidad igual al triplo del valor facturado por la sociedad en los 24 meses anteriores a la fecha de salida del socio, a los clientes que la abandonarían juntamente con éste, en caso de incumplimiento del art. 19. El convenio establecía también una cláusula compromisoria, según la cual todos los litigios entre socios o entre estos y la sociedad serían resueltos por arbitraje en España, según la ley española.

---

<sup>31</sup> Cf., sobre la distinción entre orden público internacional y normas internacionalmente imperativas, D. Moura Vicente, *Da responsabilidade pré-contratual em Direito Internacional Privado*, Coimbra, 2001, pp. 677 ss; y L. de Lima Pinheiro, "Ordem pública internacional, ordem pública transnacional e normas imperativas que reclamam aplicação ao mérito da causa", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2012, pp. 121 ss.

<sup>32</sup> Proc. n.º 103/13.1YRLSB-2, disponible en <http://www.dgsi.pt>.

<sup>33</sup> Proc. n.º 103/13.1YRLSB.S1, disponible en <http://www.dgsi.pt>.

Cuatrecasas de España y de Portugal demandaron el abogado en cuestión con fundamento en el incumplimiento del pacto de no competencia y de las demás obligaciones resultantes del convenio. Sin embargo, pidieron solamente el pago de la cláusula penal y se abstuvieron de cuantificar los daños resultantes del incumplimiento del convenio. El demandado rehusó a participar en el arbitraje. Fue nombrado un árbitro único, que funcionó en España y dictó en 2012 un laudo que condenó al demandado al pago a las demandantes de una cantidad de 4,5 millones de euros.

Las demandantes solicitaron el reconocimiento del laudo ante los tribunales portugueses, a lo que se opuso el demandado. Entre otros motivos, este invocó que el laudo violaba el orden público, una vez que implicaba la no aplicación del art. 812, apartado 1, del Código Civil portugués, conforme a lo cual la cláusula penal puede ser reducida por el tribunal, según la equidad, cuando sea manifiestamente excesiva, aunque por causa superveniente, siendo nula toda estipulación contractual en contrario<sup>34</sup>.

En su sentencia de 2 junio 2016, el Tribunal de Apelación de Lisboa reafirmó que “la prohibición de la revisión del fondo del laudo por el tribunal de control, que (también) es válida en el ámbito del reconocimiento de la decisión arbitral, significa que el tribunal de control no puede sustituir la decisión del tribunal arbitral, en su mérito, por su propia decisión”. Sin embargo, el Tribunal rechazó el reconocimiento del laudo español. Consideró, para tal, que:

“Constituye un principio fundamental protegido por el Estado portugués en las relaciones jurídico privadas, el de que en nombre de la justicia y de la moral, o, si se quiere, de la buena fe, proteger al deudor de los abusos del acreedor en la exigencia del derecho a la pena, permitiéndole que no pueda ser condenado en una pena desproporcionada o excesiva [...]. Por ello, el Estado portugués no podrá consentir en el resultado de una condenación en una pena excesiva proveniente de una sentencia (arbitral) extranjera que haya sido obtenida en función de la no admisión de dicho mecanismo corrector, como ocurrió en el caso de los autos”.

El Tribunal observó que el art. 1154 del Código civil español atribuye también al juez el poder de modificar equitativamente la pena contractual; pero solamente cuando ocurra un incumplimiento parcial o irregular de la obligación principal, lo que no se verificaba en la disputa.

---

<sup>34</sup> Dispone ese precepto: “*A cláusula penal pode ser reduzida pelo tribunal, de acordo com a equidade, quando for manifestamente excessiva, ainda que por causa superveniente; é nula qualquer estipulação em contrário*”.

El carácter excesivo de la pena resultaría, en el caso de los autos, de que el demandado había percibido, en sus veinte años de actividad profesional, en media, menos de 150.000 euros al año; y en el año de 2010 (el último de su ligación profesional a las demandantes) 180.000 euros líquidos.

Según el Tribunal de Apelación, “saltaba a la vista” que una condena de 4,5 millones de euros correspondía a una condenación manifiestamente excesiva, que reclamaba de la buena fe una “generosa reducción”.

El Tribunal no ignoró el hecho de que, según el art. 812 del Código Civil portugués, la reducción de la pena convencional presupone que el deudor lo solicite al tribunal<sup>35</sup>, lo que no había ocurrido ante el tribunal arbitral en este caso. Pero consideró que dicha solicitud podía ser presentada por excepción e incluso de forma meramente implícita. Por otra parte, consideró que se trataba de un fundamento de rechazo del reconocimiento del laudo arbitral que debe ser conocido *ex officio* por el tribunal *ad quem*; y que, aunque el deudor lo hubiera suscitado el proceso arbitral, el resultado sería el mismo. Finalmente, el Tribunal tuvo en consideración que las propias demandantes habían admitido en el proceso arbitral una reducción de la pena, que el árbitro rechazó por la misma no ser *in casu* posible según el derecho español.

La Sentencia del Supremo Tribunal de 14 marzo 2017 confirmó la del Tribunal de Apelación, aduciendo como fundamentos principales los siguientes:

“Estando en causa un laudo arbitral, dictado por un árbitro, de conformidad con la ley española, que condenó el demandado (un abogado portugués), por su declarado incumplimiento de un pacto de no competencia, en el pago a las demandantes (sociedades de abogados) de un importe superior a 4,5 millones de euros de conformidad con una cláusula penal acordada, este resultado — que resultaría del respectivo reconocimiento — llegando a un orden de magnitud absolutamente desproporcionado (puesto que equivalente a los ingresos de más de 25 años de ejercicio profesional), choca estrechamente con nuestras buenas costumbres, con el principio de buena fe y con el principio de la proporcionalidad (o de la prohibición del exceso), además de restringir, demasiado, la libertad personal y económica del demandado y, consecuentemente, los derechos absolutamente fundamentales, consagrados constitucionalmente, de libertad de elección de la profesión y de la libre iniciativa económica (arts. 18, 47 y 61 de la CRP)”.

Y añadió, al respecto, el Supremo Tribunal:

---

<sup>35</sup> Cf., en este sentido, A. Pinto Monteiro, *Cláusula penal e indemnização*, Coimbra, 1990, pp. 735 ss; L. Menezes Leitão, *Direito das Obrigações*, vol. II, 12ª ed., Coimbra, 2018, p. 293.

“Por otra parte, el propio acuerdo de arbitraje, al remitir para un marco jurídico que – además de que ninguna conexión tiene con la relación jurídica a que respeta el litigio – presuntamente, veda el recurso a la moderación, según la equidad, en lo que se refiere al importe declaradamente resultante del accionamiento de la mencionada cláusula penal, es intolerable por chocar con el principio fundamental de nuestro orden jurídico destinado a corregir excesos o abusos derivados del ejercicio de la libertad contractual en cuanto a la determinación de las consecuencias del no cumplimiento de las obligaciones, el cual, por tener subyacente el principio de la buena fe, es reglado en términos que lo hacen imperativamente inamovible (art. 812 del CC)”.

El laudo arbitral no pudo, así, producir sus efectos en Portugal.

## V. Reflexión final

La jurisprudencia portuguesa demuestra, en los casos mencionados, una actitud de cierta prudencia con respecto a la reserva de orden público internacional.

Es claro el rechazo de la revisión del fondo, así como de la intervención del orden público con fundamento en la simple ocurrencia de una diferencia entre las reglas materiales extranjeras aplicadas por el tribunal *a quo* y las reglas nacionales que les correspondan, incluso cuando las últimas puedan calificarse como internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata.

Para los tribunales portugueses, debe valorarse únicamente, en este contexto, el resultado de la aplicación de dichas reglas a la luz de los principios del orden público internacional del Estado portugués, y no su tenor; lo que corresponde plenamente a la doctrina imperante en Portugal<sup>36</sup> y a la Resolución de la *International Law Association* de 2002 sobre el orden público como impedimento al reconocimiento de laudos arbitrales internacionales<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Cf. J. Baptista Machado, *Lições de Direito Internacional Privado*, 4ª ed., Coimbra, 1990, p. 265; R.M. de Moura Ramos, “L'ordre public international en droit portugais”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1998, pp. 45 ss, esp. p. 54; A. Ferrer Correia, *Lições de Direito Internacional Privado*, vol. I, Coimbra, 2000, p. 407; A.P. Pinto Monteiro, “Da ordem pública no processo arbitral”, en *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor José Lebre de Freitas*, vol. II, Coimbra, 2013, pp. 593 ss, esp. p. 608; L. de Lima Pinheiro, *Direito Internacional Privado*, vol. I, 3ª ed., Coimbra, 2014, p. 665; y A. Menezes Cordeiro, “A ordem pública nas arbitragens: as últimas tendências”, en *VII Congresso do Centro de Arbitragem Comercial – Intervenções*, Coimbra, 2014, pp. 73 ss, esp. p. 92.

<sup>37</sup> Cf. “Resolution of the ILA on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards”, *Arb. Int'l*, 2003, pp. 213 ss. Sobre ese texto, *vid.* P. Mayer, “Recommandations de l'Association de Droit International sur les recours à l'ordre public en tant que



Es cierto que, en el segundo caso referido, se rechazó el reconocimiento de una sentencia arbitral dictada en España en una situación en que el demandado había retirado, como se admitió en la propia sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa, “ventajas manifiestas” de un incumplimiento contractual; lo que llevó algunos a dudar de la procedencia de la aplicación en ese caso del orden público internacional<sup>38</sup>.

A esa aplicación no fue ajena, sin embargo, la circunstancia de, por un lado, estar en causa, según el Supremo Tribunal, el ejercicio de derechos fundamentales del demandado, que la Constitución portuguesa consagra y que la aplicación de la cláusula penal, tal y como hecha por el árbitro único, limitaba excesivamente; y de, por otro lado, la demandante no haber invocado ni comprobado en el proceso arbitral cualquier daño causado por el demandado<sup>39</sup>.

Dicha sentencia no pone en causa, por lo tanto, la actitud de contención de la jurisprudencia portuguesa en la aplicación de la reserva de orden público internacional.

El arbitraje sigue siendo, a pesar de las diferencias entre los derechos de España y Portugal, el medio preferencial de arreglo de controversias suscitadas en las relaciones mercantiles entre empresas de los dos países. Sin embargo, se revela en ambos casos aquí examinados la importancia de tener en cuenta esas diferencias, tanto en la formulación de los pedidos ante el tribunal arbitral como en su decisión por este, a fin de asegurar la eficacia del laudo arbitral y, en particular, de evitar el riesgo de que un rechazo integral del execuátur del

---

motif de refus de reconnaissance ou d'exécution des sentences arbitrales internationales”, *Rev. arb.*, 2002, pp. 1061 ss; y P. Mayer y A. Sheppard, “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards”, *Arb. int'l*, 2003, pp. 249 ss.

<sup>38</sup> *Cf.*, para un análisis crítico de las sentencias proferidas sobre dicho caso, A. Squillacce, “Recusa de reconhecimento de decisão arbitral estrangeira proferida à luz do Direito espanhol, por violação da ordem pública internacional: o caso do Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa, de 2 de Junho de 2016”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 45, 2017, pp. 85 ss; R. Alves e I. Carrera, “(Des)ordem pública internacional. Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 02 de junho de 2016”, *Revista PLMJ Arbitragem*, n.º 1, 2017, pp. 52 ss; y F. Cortez, S. Vaz de Sampaio y D. Pinto, “Comentário ao acórdão do Supremo Tribunal de Justiça (STJ) português de 03.04.2017, que confirma o acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 02.06.2016”, *Revista de arbitragem e mediação*, vol. 55, 2017, pp. 479 ss.

<sup>39</sup> *Vid.*, para una apreciación más benevolente de las sentencias del Tribunal de Apelación y del Supremo Tribunal sobre este caso, R.M. de Moura Ramos, “Reconhecimento de sentença arbitral estrangeira e ordem pública internacional”, *Revista de Legislação e Jurisprudência*, n.º 4003, 2017, pp. 285 ss, esp. pp. 301 ss; y A. Ribeiro Mendes y S. Ribeiro Mendes, “Crónica de jurisprudência 2016/2017”, *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2017, pp. 308 ss, esp. pp. 316 ss.

laudo pueda conducir – como ocurrió en el segundo caso mencionado – a un resultado contrario al derecho de ambos países<sup>40</sup>.

## Bibliografía

- ALVES, R. y CARRERA, I.: "(Des)orden pública internacional. Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 02 de junho de 2016", *Revista PLMJ Arbitragem*, nº 1, 2017, pp. 52 ss.
- BAPTISTA MACHADO, J.: *Lições de Direito Internacional Privado*, 4.ª ed., Coimbra, 1990.
- BERMANN, G.A.: *International Arbitration and Private International Law*, Leiden, 2017.
- BRITO, M.H.: "O contrato de agência", *Novas perspectivas do Direito Comercial*, Coimbra, 1988, pp. 105 ss.
- CAVALEIRO BRANDÃO, M.: "Aplicación de la Convención de Nueva York en Portugal. Análisis de la jurisprudencia portuguesa" *Arbitraje comercial y arbitraje de inversión*, 2009, pp. 737 ss.
- CORTEZ, F., VAZ DE SAMPAIO, S. y PINTO, D.: "Comentário ao acórdão do Supremo Tribunal de Justiça (STJ) português de 03.04.2017, que confirma o acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 02.06.2016", *Revista de arbitragem e mediação*, vol. 55, 2017, pp. 479 ss.
- DIAS OLIVEIRA, E., "Reconhecimento de sentenças arbitrais estrangeiras", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2012, pp. 73 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S.A. y STAMPA, G.: *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant lo Blach, 2018, pp. 96 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Arbitraje versus jurisdicción", *Veinticinco años de arbitraje en España. Libro conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CI-MA)*, Madrid, 2015, pp. 65 ss.
- FERRER CORREIA, A.: *Lições de Direito Internacional Privado*, vol. I, Coimbra, 2000.
- GÉLINAS, F.: "*Favor arbitrandum et favor validitatis*", *D'une réforme à une autre: Regards croisés sur l'arbitrage au Québec* (F. Bachand y F. Gélinas, orgs.), Cowansville, 2013, pp. 29 ss.
- GORJÃO HENRIQUES, D.: "Convenção de Nova Iorque Sobre o Reconhecimento de Sentenças Arbitrais Estrangeiras na jurisprudência portuguesa", <http://arbitragem.pt/estudos/convencao-nova-iorque-1958-duarte-gorjao-henriques.pdf>.
- HANOTIAU, B.: "Favor arbitrandum", *Hommage à Guy Keutgen pour son action en promotion de l'arbitrage*, Bruselas, 2013, pp. 234 ss.
- HANOTIAU, B.: "L'arbitrabilité et le *favor arbitrandum*: un réexamen", *Journ. dr. int.*, 1994, pp. 899 ss.

<sup>40</sup> Sobre la relevancia de la aplicación o consideración por el árbitro de las normas del país de ejecución del laudo, *vid.*, por último, J.C. Fernández Rozas, S.A. Sánchez Lorenzo y G. Stampa, *Principios generales del arbitraje*, Valencia, 2018, pp. 96 ss.

- LIMA PINHEIRO, L. de: "Ordem pública internacional, ordem pública transnacional e normas imperativas que reclamam aplicação ao mérito da causa", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2012, pp. 121 ss.
- LIMA PINHEIRO, L. de: *Direito Internacional Privado*, vol. I, 3.<sup>a</sup> ed., Coimbra, 2014.
- MAGALHÃES COLLAÇO, I. de: "L'arbitrage international dans la récente loi portugaise sur l'arbitrage volontaire (Loi n.º 31/86, du 29 août 1986). Quelques réflexions", *Droit international et droit communautaire. Actes du colloque Paris, 5–6 Avril 1990*, Paris, 1991, pp. 55 ss.
- MARQUES DOS SANTOS, A.: *As normas de aplicação imediata no Direito Internacional Privado. Esboço de uma teoria geral*, vol. II, Coimbra, 1991
- MAYER, P. y SHEPPARD, A.: "Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards", *Arbitration International*, 2003, pp. 249 ss.
- MAYER, P.: "Recommandations de l'Association de Droit International sur les recours à l'ordre public en tant que motif de refus de reconnaissance ou d'exécution des sentences arbitrales internationales", *Rev. arb.*, 2002, pp. 1061 ss;
- MENEZES CORDEIRO, A.: "A ordem pública nas arbitragens: as últimas tendências", *VII Congresso do Centro de Arbitragem Comercial – Intervenções*, Coimbra, 2014, pp. 73 ss.
- MOURA RAMOS, R.M. de: "L'ordre public international en droit portugais", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1998, pp. 45 ss.
- MOURA RAMOS, R.M. de: "Reconhecimento de sentença arbitral estrangeira e ordem pública internacional", *Revista de Legislação e Jurisprudência*, n.º 4003, 2017, pp. 285 ss.
- MOURA VICENTE, D. (coord.): *Lei da Arbitragem Voluntária anotada*, 3.<sup>a</sup> ed., Coimbra, 2017.
- MOURA VICENTE, D.: "Interpretation and Application of the New York Convention in Portugal", *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. The Interpretation and Application of the New York Convention by National Courts* (G.A. Bermann, org.), Berlin, 2017, pp. 765 ss.
- MOURA VICENTE, D.: *Da responsabilidade pré-contratual em Direito Internacional Privado*, Coimbra, 2001–
- PEDRO PINTO MONTEIRO, A.: "Da ordem pública no processo arbitral", *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor José Lebre de Freitas*, vol. II, Coimbra, 2013, pp. 593 ss.
- PINTO MONTEIRO, A.: *Cláusula penal e indemnização*, Coimbra, 1990, pp. 735 ss.; Luís Menezes Leitão, *Direito das Obrigações*, vol. II, 12.<sup>a</sup> ed., Coimbra, 2018–12–08
- PINTO MONTEIRO, A.: *Contrato de Agência. Anotação*, 8.<sup>a</sup> ed., Coimbra, 2017.
- RIBEIRO MENDES, A. y RIBEIRO MENDES, S.: "Crónica de jurisprudência 2016/2017", *Revista Internacional de Arbitragem e Conciliação*, 2017, pp. 308 ss.
- SAMPAIO CAMELO, A.: *O reconhecimento e execução de sentenças arbitrais estrangeiras perante a Convenção de Nova Iorque e a Lei da Arbitragem Voluntária*, Coimbra, 2016.
- SQUILACCE, A.: "Recusa de reconhecimento de decisão arbitral estrangeira proferida à luz do Direito espanhol, por violação da ordem pública internacional: o caso do Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa, de 2 de Junho de 2016", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 45, 2017, pp. 85 ss.

VIEIRA, J.A.: *O contrato de concessão comercial*, Coimbra, 2006.

ZARRA, G.: "Il principio del favor arbitrati e le convenzioni arbitrali patologiche nei contratti ommerciali internzionali", *Riv. arb.*, 2015, pp. 135 ss.